

CONSTANCIA : A Despacho de la señora Jueza, el proceso radicado al N. 2020-00272-00.para resolver sobre su admisión. Fue subsanada en debida

Manizales, spbre 2/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio 870

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 170014003003-2020-00272-00

DEMANDANTE: HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR

**DEMANDADO : JUAN PABLO QUINTERO
LUISA FERNANDA ARIZA**

Subsanada en debida forma se procede a resolver con relación a la admisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende por esta vía, el cobro compulsivo de sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento suscrito entre **HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR** propietario del establecimiento de comercio denominado “Alameda finca Raíz”, en calidad de arrendador y los señores **JUAN PABLO QUINTERO Y LUISA FERNANDA ARIZA** en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 A Nro 13ª36 Barrio Chipre de esta ciudad de Manizales.

La demanda, se adecúa a las prescripciones del artículo 82 del Código General del Proceso.

El título (Contrato de arrendamiento) anexo a la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, consta en documento que proviene de los deudores y constituye plena prueba en su contra.

Las obligaciones de cánones de arrendamiento, y la multa por incumplimiento del contrato no han sido satisfechas por la parte demandada, razón por la que se solicita se libre orden de pago en su favor, y en contra de las mismas.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos generales contenidos en el artículo 83 y 84 et supra, al igual el Artículo 14

de la Ley 820 de 2003, respecto del título ejecutivo presentado como base de ejecución (contrato de arrendamiento).

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo señalado, se libraré el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR** propietario del establecimiento de comercio denominado “Alameda finca raíz”, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Los señores **JUAN PABLO QUINTERO GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 700.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020
2. Por la suma de \$ 700.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
3. Por la suma de \$ 700.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes del mes de marzo de 2020
4. Por la suma de \$ 3.511.212.00 correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el contrato de arrendamiento, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Ordena notificar el presente auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. Requiérasele para que cancele la obligación en un término de 05 días.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, para que gestione la obtención de la dirección del correo electrónico de la demandada **LUISA FERNANDA ARIZA** para que sea posible la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806/2020 y pueda impulsarse el proceso de manera virtual.

CUARTO : OFICAR a la **EPS SALUD TOTAL** de la ciudad con el fin de que indique el nombre del empleador del demandado **JUAN PABLO QUINTERO GUTIERREZ** con cc. **75.091.614**.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>80</u> Fecha : 03 septiembre de 2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ V. Secretaria</p>

me.

Rad. 2020-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado 2017-0210, presentado con el fin de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas.

Manizales, 31 de mayo de 2017

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Mayo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N°.820

Rad. 17-001-40-03-002-2017-00210-00

Se decide lo pertinente con respecto a la medida cautelar solicitada en esta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por EL EDIFICIO VILLA PILAR CELULA 14 PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de La señora MARTHA DE JESUS RIVERA GIRALDO.

Toda vez que la solicitud allegada reúne las exigencias de ley y en especial a lo consagrado en el Art. 599 del C. General del Proceso, y que los bienes fueron denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la ejecutada, a ello ha de accederse.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37290 denunciado como propiedad de la demandada se enviara el oficio respectivo a la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le asiste, retirando los oficios que decretan medidas cautelares y diligenciando los mismos, debiendo así mismo allegar al Juzgado prueba de las actuaciones que ha realizado tendientes a conseguir el perfeccionamiento de las medidas para continuar con

el tramite respectivo, so pena de decretarse el desistimiento tácito acorde con lo normado en el artículo 317 del C.General del proceso.

Para los anteriores se término de días contados siguiente a la estado de este

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES –CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO :0080

FECHA: 1 de Junio de 2017

**ANGELA BIBIANA BUITRAGO O.
SECRETARIA**

efectos le concede el treinta (30) a partir del notificación por auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

ME

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO
CARRERA 23 21-48 NIVEL 9 OF 903
TEL 8879650 EXT 11310
MANIZALES CALDAS

OFICIO No.1797
Mayo 31-2017

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
MANIZALES --CALDAS

CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA PILAR CELULA 14
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.810.000.961-1
DEMANDADO: MARTHA DE JESUS RIVERA GIRALDO
CC. 24.319.920
Radicado 170014003003-2017-0210-00

Comendidamente nos permitimos comunicarle, que este Despacho por auto de la fecha y proferido dentro del proceso de la referencia

se decretó como medida cautelar en contra de la demandada MARTHA DE JESUS RIVERA GIRALDO la siguiente:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-37290 denunciado como propiedad de la demandada se enviara el oficio respectivo a la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

Atentamente.

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la anterior demanda radicada 170014003002-2017-00255 00, pendiente, resolver medidas . A despacho para resolver.

Manizales, Mayo 15 de 2017

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO

SECRETARIA –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

**Interlocutorio
Radicado
00278**
PROCESO:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO :0073

FECHA: 18 DE MAYO DE 2017

**ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
SECRETARIA**

**No. 703
No.2017-**

DEMANDANTE: EJECUTIVO SINGULAR
EDIFICIO VILLA SARA
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: JAIME MARTIN VALENCIA TREJOS.

De conformidad con el artículo 590 y 592 del C. General del Proceso se procede a decretar la medida cautelar invocada por la parte actora:

PRIMERO : DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-113858 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, bien denunciado como propiedad del demandado donde se librara el oficio respectivo.

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le asiste, retirando los oficios que decretan medidas cautelares y diligenciando los mismos, debiendo así mismo allegar al Juzgado prueba de las actuaciones que ha realizado tendientes a conseguir el perfeccionamiento de las medidas para continuar con el tramite respectivo, so pena de decretarse el desistimiento tácito acorde con lo normado en el artículo 317 del C.General del proceso.

Para los efectos anteriores se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO
CARRERA 23 21-48 NIVEL 9 OF 903
TEL 8879650 EXT 11310-
MANIZALES CALDAS

OFICIO No.1688
Mayo 18-2017

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
MANIZALES -CALDAS

CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA DE
CAMPOHERMOSO-PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900234664-1
DEMANDADO: CLARA LUZ OSPINA CASTRO
CC. 24.836.013
Radicado 170014003002-2014-0561-00

Comedidamente nos permitimos comunicarle, que este Despacho por auto de fecha 30 de septiembre de 2015, y proferido dentro del proceso de la referencia, declaró terminado el mismo por desistimiento tácito y por ende el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.100-171804 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Bien ordenado embargar mediante oficio No. 2068 del 21 de octubre de 2014

Atentamente.

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez de febrero de dos mil diecisiete.

0064-00
Interlocutorio :Número 00232
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICADO :17001-40-03-007-2017-

DEMANDANTE JOSE ROBERTO GOMEZ RAMIREZ:
DEMANDADA FABIO ARTURO GIRALDO SERNA

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado.

En la demanda se solicita:

Que por la causal de mora en el pago de la renta convenida, se ordene a la parte demandada la restitución del bien inmueble dado para su uso y goce.

Que se condene al pago de las costas a la parte demandada.

El libelo demandatario, reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta y a la misma se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el num. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por el señor José Roberto Gómez Ramírez en contra del señor Fabio Arturo Giraldo Serna.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, Parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la arrendataria por el término de diez días.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada de forma personal como lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

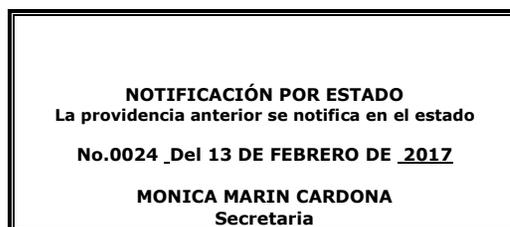
Sexto: RECONOCE personería al señor José Roberto Gomez Ramirez , para actuar en nombre propio en este proceso, se autoriza al señor Fabio Misas para recibir información del presente proceso.

Septimo :_REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga que le asiste de notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, acorde con lo normado en el artículo 317 del C.General del Proceso.

NOTIFIQUESE

CATALINA FRANCO ARIAS

J u e z a



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve de octubre de dos mil quince.

Interlocutorio :Número 1488
PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :170014003007-2015-00578-00
DEMANDANTE :BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO :HENRY HERBERT HENKEL
JIMENEZ

La demanda correspondió por reparto a este despacho y en ella, la entidad demandante a través de apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor HENRY HERBERT HENKEL JIMENEZ, por las sumas de dinero enunciadas en las pretensiones allí establecidas.

Revisado los títulos ejecutivos aportados, observa el despacho que se ajustan a las prescripciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así mismo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderada judicial y en contra del señor HENRY HERBERT HENKEL JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **\$3.531.731.** como capital insoluto del pagaré número 638-500016343-6, acercado con la demanda.

- **Por la suma de \$213.582.**
correspondientes a los intereses de plazo sobre el anterior capital desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 7 de octubre de 2015.

B) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa autorizada por la Financiera de Colombia, mes por mes, desde el momento de su exigibilidad, es decir, 08 de octubre de 2015, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando el pago total se verifique.

C) Por la suma de **\$1.991.022.** como capital insoluto del pagaré número 638-16347-7, acercado con la demanda.

- **Por la suma de \$60.975.** correspondientes a los intereses de plazo sobre el anterior capital desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 7 de octubre de 2015.

D) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa autorizada por la Financiera de Colombia, mes por mes, desde el momento de su exigibilidad, es decir, 08 de octubre de 2015, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando el pago total se verifique.

- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordena notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 05 días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 48 de la Ley 794 de 2003. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Doctora Lida Clarena Gómez Calvo, para que obre en representación de la entidad demandante y conforme al poder que se le confiere.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. _____ Del 21 DE OCTUBRE DE 2015 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

Jabo

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, que la demandada, señora SONIA CRISTINA JIMENEZ PRUETO, devenga como empleada de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor pagador de la citada entidad, debiendo efectuar las retenciones en el sueldo de la ejecutada en la proporción indicada, además de constituir certificado de depósito y colocarlos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta de depósitos judiciales No. **170012041800** del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Interlocutorio	:Número 0650
PROCESO	:EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	:170014003007-2016-00293-00
DEMANDANTE	:EDIFICIO PLAZA 51, PROP HORIZONTAL
DEMANDADO	:VIRGILIO PATIÑO GUTIERREZ

Procede el despacho a decidir lo pertinente con relación a la demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial ha promovido EDIFICIO PLAZA 51, PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del señor VIRGILIO PATIÑO GUTIERREZ.

Se pretende por esta vía, el cobro compulsivo de las expensas comunes correspondientes a la unidad privada, Apartamento 401 destinado a vivienda, el parqueadero número 10 y los depósitos 16 y 17 que hacen parte de la entidad demandante.

La demanda, se acomoda a las prescripciones del artículo 82 del Código General del Proceso.

En cuanto al título ejecutivo, establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, Ley de Propiedad Horizontal:

“Procedimiento Ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada, en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de interés expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditado al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley...”

Revisados los anexos acompañados a la presente demanda, se advierte que son los mismos a que hace mención el artículo transcrito. El certificado de la deuda expedido por el administrador, presta mérito ejecutivo, al tenor de la citada norma y el artículo 422 del Código General del Proceso.

Respecto a los intereses moratorios establece el artículo 30 ibídem, que el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora **“...equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior...”**.

Por lo señalado, se libraré el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del EDIFICIO PLAZA 51, PROPIEDAD HORIZONTAL, representado por el señor José Fernando Quintero Márquez, quien actúa a

través de apoderado judicial, en contra del señor VIRGILIO PATIÑO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuotas ordinarias de administración:

	Apartamento 401	Parqueadero Número 10	Depósito 16	Depósito 17
Febrero de 2013	\$113.000.	\$36.000.	\$ 9.000.	\$ 9.000.
Marzo	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Abril	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Mayo	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Junio	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Julio	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Agosto	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Septiembre	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Octubre	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Noviembre	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Diciembre	113.000.	36.000.	9.000.	9.000.
Septiembre de 2014	118.000.	38.000.	10.000.	10.000.
Octubre	118.000.	38.000.	10.000.	10.000.
Noviembre	118.000.	38.000.	10.000.	10.000.
Diciembre	118.000.	38.000.	10.000.	10.000.
Enero de 2015	\$123.000.	\$39.000.	\$11.000.	\$11.000.
Febrero	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Marzo	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Abril	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Mayo	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Junio	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Julio	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Agosto	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Septiembre	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Octubre	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Noviembre	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Diciembre	123.000.	39.000.	11.000.	11.000.
Enero de 2016	\$130.000.	\$41.000.	\$12.000.	\$12.000.
Febrero	130.000.	41.000.	12.000.	12.000.
Marzo	130.000.	41.000.	12.000.	12.000.

POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION:

Apartamento 401	Parqueadero Número 10	Depósito 16	Depósito 17
\$354.206	\$197.000.	\$16.000	\$41.000

- Por las cuotas que se sigan causando con posterioridad al mes de marzo de 2016 y sus respectivos intereses moratorios al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad hasta su cancelación definitiva.

SEGUNDO: Ordena notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. Requírasele para que cancele la obligación en un término de 05 días.

TERCERO: Decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, Parqueadero número 10, Depósitos 16 y 17 y apartamento 401, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-117939, 100-118001/02/83, ubicados en el edificio demandante, de propiedad del demandado, señor VIRGILIO PATIÑO

GUTIERREZ. Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos en esta ciudad.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante y en los términos y efectos del poder que se le confiere.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. _____ Del 18 DE MAYO DE 2016</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

jabo

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 1280 con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Manizales, diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria